

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, el apoderado judicial de la parte demandante allegó: (i) demanda ejecutiva con medidas cautelares para que se librara mandamiento de pago por la condena proferida a favor de la señora Rodríguez Rodríguez y (ii) memorial indicando que Colpensiones le reconoció la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por lo que solicita continuar con el ejecutivo por el pago de las costas (archivos 01 y 02 C02).

Finalmente, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura depósito judicial Nro. 454130000034683 por valor de \$121.000, por concepto de costas procesales consignadas por COLPENSIONES, para lo cual se adjunta al proceso comprobante del mismo. Sírvese proveer.

La Dorada, Caldas, 5 de marzo de 2024.

Leydi Laura Arroyo Cisneros
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS

La Dorada, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO DE SEGURIDAD SOCIAL DE ÚNICA INSTANCIA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Demandante:	NUBIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandado:	COLPENSIONES
Radicado:	17380-31-12-001-2022-00666-00

Auto Interlocutorio Nro. 602

La señora **NUBIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva de seguridad social en contra de COLPENSIONES para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta.

CONSIDERACIONES:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme**” (Negrillas fuera del texto original).

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”, aplicable en el proceso laboral por disposición del artículo 145 del CPT y SS.

Considera el Despacho que la ejecución que se ha presentado es con ocasión de un fallo proferido por esta célula judicial. En ese orden, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Con base en dichas preceptivas legales, y teniendo en cuenta que las providencias aportadas como soporte ejecutivo se encuentran debidamente ejecutoriadas y se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, es procedente librar mandamiento de pago a favor del señor **NUBIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, en contra de **COLPENSIONES**, en los términos solicitados actualmente por el apoderado de la parte ejecutante, esto es, por las costas procesales del proceso ordinario, como se infiere de la constancia secretarial.

Ahora bien, aun cuando en principio lo procedente sería ordenar la notificación del auto que libra mandamiento al ejecutado para que pague o proponga excepciones, y decretar medidas cautelares, lo cierto es que no debe perderse de vista la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro Código General del Proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma cita expresamente la solución o pago efectivo.

Además, debe recordarse que el artículo 461 del Código General del Proceso está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, que es el objeto central del mismo. Esta norma reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente” (Negrillas fuera del texto original).

En ese orden, conforme se enunció en la constancia secretarial que antecede, se avizora que la parte demandante pidió expresamente continuar el ejecutivo solo por las costas, que sobre ello es que se libraré mandamiento y que hubo cumplimiento la administradora pensional al realizar la consignación de lo dispuesto por concepto de costas procesales, objeto de la presente ejecución, razones por las cuales el título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante extingue la obligación.

Bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente a seguir con el decurso normal del proceso ejecutivo, por lo que se dispondrá declarar la terminación del proceso por pago.

En atención a lo revelado, lo que procede es la entrega de los dineros obrantes a favor del señor **NUBIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, a través de su representante judicial, quien cuenta con facultad expresa para recibir, tal y como consta en el archivo -02Poder- página 1 del cuaderno ordinario del expediente digitalizado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de seguridad social a favor del señor **NUBIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero:

- \$121.000 por concepto de costas procesales de única instancia del ordinario de seguridad social.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo incoado por **NUBIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** en contra de **COLPENSIONES**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 454130000034683 por valor de \$121.000 a la parte demandante, a través de su representante judicial Dr. LEONARDO BONILLA BOLAÑOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 14.321.805, quien tiene facultad expresa para recibir.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN STIVEN MORENO HOYOS

Juez

Firmado Por:
Brayan Stiven Moreno Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45e362cbcef97ffdfabf31aa80b101910222815bd8bfadcb2fdffd1eec105f63

Documento generado en 06/03/2024 04:37:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>